

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan á cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Nombramientos.
GOBIERNO GENERAL.—Contrato con el Sr. Eduardo S. Herrera, para la construcción de un ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico.—Cinco decretos concediendo privilegio.—Contrato celebrado con el Sr. Enrique Baz, para la construcción de un ferrocarril entre la Villa de Sierra Mojada y la línea del ferrocarril Central Mexicano.—Contrato celebrado con el Sr. Lic. Manuel Nicolás y Echenova, para la construcción de un ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal de Progreso á Conkú.—Dos circulares del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Comisión encargada de la formación del proyecto de edificio para la Exposición Mexicana Internacional de París.
AVISOS.—Judiciales.—Remate.—Minería.

SUCESOS.

NOMBRAMIENTOS.

El Gobierno á expedido los siguientes:
Secretario de Gobernación, el Sr. Lic. Francisco Valenzuela.
Secretario de Hacienda, el Sr. Ramón F. Riveroll.
Juez 2º interino de primera instancia de Pachuca, el Sr. Lic. Adolfo Desentis.
Juez interino de Atotonilco el Sr. Lic. Rodolfo Isunza.
Visitador de Rentas, el Sr. Mónico Valdéz.
Director del Instituto Literario, el Sr. Lic. Manuel A. Romo.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización que concede al

Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CEDEBRADO entre el C. Manuel Fernández, *Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Eduardo S. Herrera, en representación de la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico, reformando algunos artículos de la concesión de 13 de Junio de 1888, y sus relativas de fechas 5 de Diciembre de 1882 y 3 de Julio de 1886, referentes á este ferrocarril.*

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, y 7º fueron modificados por el decreto de 5 de Diciembre de 1882, relativos al ferrocarril de Texas, Topolobampo y el Pacífico, de la manera siguiente:

I

Fracción I, artículo 1º del decreto de 5 de Diciembre de 1882:

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico, para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde el 13 de Junio de 1881, las siguientes líneas de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo de las mismas líneas.

I. De Topolobampo en el Estado de Sinaloa, á Presidio del Rio Grande ó al punto más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento, en el Estado de Coahuila.

II. Del punto que se juzgue el más conveniente de la línea anterior, á Presidio del Norte, en el Estado de Chihuahua, previa aprobación también de la Secretaría de Fomento.

El trazo de las líneas será conforme á lo que resultare más conveniente, según los estudios y reconocimientos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento.

Al espirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril y su correspondiente telégrafo y ramalas, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Go-

bierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino y sus ramales, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres y cualesquiera otros materiales y accesorios fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, telégrafo y ramales, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

II

Art. 2.º de la concesión de 13 de Junio de 1881:

Art. 2.º Los reconocimientos y trazos de las líneas se continuarán haciendo por secciones de ciento cincuenta kilómetros, y serán sometidos para su aprobación á la Secretaría de Fomento.

Cuando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, ésta deberá resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera sección y dentro de dos meses respecto de las otras.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneración, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento con veinte días de anticipación, la fecha en que comenzarán aquellos para la primera sección, y con cuarenta días para los subsiguientes. La ausencia de los ingenieros del Gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ni para considerarlos incompletos.

III

Fracción II, artículo 1.º del decreto de 3 de Julio de 1886.

Art. 3.º Los trabajos de construcción de las líneas deberán continuarse con la actividad necesaria y sin interrupción, debiendo hacer la Compañía en el primer año, contado desde la fecha de la promulgación de estas reformas, cincuenta kilómetros por lo ménos, y sucesivamente cada dos años cien kilómetros tambien por lo ménos, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

IV

Fracción III, artículo 1.º del decreto de 5 de Diciembre de 1882.

Art. 5.º La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él pertenecerán á la referida Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones, á una ó más compañías que el efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativos á la referida línea principal, ó sea la que correrá de Topolobampo á Presidio del Río Grande, mientras no se halle concluido.

V

Fracción IV, artículo 1.º del decreto de 5 de Diciembre de 1882.

Art. 7.º Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó algunas de las líneas á que se refieren las fracciones I y II del artículo 1.º de este Contrato, la Compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se hiciere, deberán estar organizadas suscritas cuando ménos un capital de un millón de pesos, y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía ó compañías el diez por ciento de la suscripción, cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al tiempo de pedir el permiso para el traspaso.

Art. 2.º Quedan en todo vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la ley de concesión relativa, fecha 13 de Junio de 1881 y sus reformas de Diciembre 5 de 1882 y Julio 3 de 1886, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 10 de mil ochocientos ochenta y ocho.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*Eduardo S. Herrera*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Julio de 1888. *Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1888.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 15 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

„*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Doctor *Jesus Castañeda*, para usar de su procedimiento de disolución de grasas como operación de fábrica para el aprovechamiento de las tintas é hilazas que hoy se desperdician en los talleres de impre-

sión de grabados con tintas grasas. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Octubre de 1888.—**PORFIRIO DIAZ**,—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1888.—**PACHECO**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Dbre. 10 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Iruiza*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Thomas Alva Edison, por su composición especial para hacer los blancos ú hojas de fonógramas, y por los procedimientos y aparatos para producirlos. El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 30 de Setiembre de 1888.—**Porfirio Diaz**—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución. México, Setiembre 30 de 1888.—**PACHECO**—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 30 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Iruiza*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI de artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en el Reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Louis de la Rosa B. por su nuevo sistema para la fabricación del Mezcal ó Tequila. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Octubre de 1888.—**Porfirio Diaz**.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1888.—**PACHECO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Dbre. 10 de 1888.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Iruiza*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Gabriel Garibay, por su nuevo sistema de anuncios. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1888.—**PORFIRIO DIAZ**.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

«Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1888.—**PACHECO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca. | Diciembre 10 de 1888.—*Francisco Cravioto, Felipe J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, salud:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha dirigido lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:

«Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Enrique Baz, concesionario del ferrocarril sin subvención entre la Villa de Sierra Mojada y la línea del Ferrocarril Central Mexicano, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 19 de Marzo de 1888.

«Art. 1.º Se reforman los artículos 1.º, 2.º, 21 y 41 de la concesión de fecha 19 de Marzo de 1888, relativa al Ferrocarril entre la Villa de Sierra Mojada y la línea del Ferrocarril Central Mexicano, cuyos artículos quedarán de la manera siguiente:

I

«Artículo 1.º Se autoriza al C. Enrique Baz para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la Villa de Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, vaya á terminar en la estación de Jiménez del Ferrocarril Central Mexicano, pudiendo, dentro del período de la construcción, construir ramales á uno y otro lado de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y siempre que no excedan de cien kilómetros.»

II

«Artículo 2.º El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiéndose á la Secretaría de Fomento, los planos del trazo ántes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgación de esta reforma, dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de siete años. A los dos años de la fecha expresada, y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, setenta kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de siete años.

«El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ó de novecientos catorce milímetros.

«En el primer caso, el peso de los rieles, que deberán ser de acero, no será menor de veintiocho kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse á cien metros y las pendientes no pasarán de tres por ciento.

«En el segundo caso, el peso de los rieles, que deberán ser de acero, será de veinte kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse á cincuenta metros y las pendientes no excederán de cuatro por ciento.

«Además, queda facultado el concesionario ó la Compañía que organice, para establecer un tercer riel, si así le conviniera, á fin de tener las dos anchuras de vía citadas, dando aviso previamente á la Secretaría de Fomento, y sobrentendiendo de que no se interrumpirá el tráfico para ejecutar dicha operación.

«Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.»

III

«Artículo 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del Ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que el se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

«La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.

«La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando

ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

«El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cuarenta años, contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.»

IV

«Artículo 41. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma, en el Banco Nacional de México, quince mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá la Empresa en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.»

Artículo 2.º En caso de que el concesionario ó la Compañía que organice, construyan la vía férrea principal dentro del plazo de tres años y medio, contados desde la fecha en que se promulga esta reforma, el Gobierno se compromete á no conceder, durante veinticinco años, contados desde la fecha en que se cumplan los tres años y medio mencionados, y como prima, ningún permiso para el establecimiento de otra línea sin subvención dentro de veinte leguas á una y otro lado de la concedida en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Artículo 3.º Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la concesión de 19 de Mayo de 1888, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.—Carlos Pacheco.—Enrique Baz.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—PORFIRIO DIAZ, = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1888.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca.»

Por tanto, mndo se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Septiembre 25 de 1888.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isonza, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concedo al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Manuel Niño y Echegaray, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso á Conkal, reformando algunos artículos de la concesión relativa de 15 de Diciembre de 1883, que fué modificada por decretos de 15 de Diciembre de 1883 y Abril 1.º de 1886.

Art. 1.º Se reforma la fracción I, artículo 1.º del decreto fecha 15 de Diciembre de 1883, y la fracción II artículo 1.º del de fecha 1.º de Abril de 1886, referentes al ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, de la manera siguiente:

I

Fracción I, artículo 1.º del decreto fecha 15 de Diciembre de 1883.

«Art. 1.º Se autoriza al C. Francisco Cantón para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde el 15 de Diciembre de 1883, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, entre la ciudad de Mérida y la de Valladolid pasado por Tixkokob, Motul, Teanax y Cenotillo, con un ramal al puerto de Progreso; pudiendo asimismo el concesionario construir otro ramal, que partiendo del punto que se juzgue más conveniente de la línea principal, con aprobación de la Secretaría de Fomento, termine en Tizimin pasando por Espita.»

II

Fracción II, artículo 1.º del decreto de 1.º de Abril de 1886.

"Art. 8.º Los trabajos de construcción se continuarán previa aprobación de los planos y salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años, contados desde la fecha de la promulgación de estas reformas."

Art. 2.º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 15 de Diciembre de 1880 y sus relativas, fechas 15 de Diciembre de 1883 y Abril 1.º de 1886, que no se hayan alterado por el presente Contrato.

México, Junio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—*M. Fernandez, Oficial mayor.*—*Manuel Nicolás y Echanove.*"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Diaz.*—Al Ciudadano Manuel Fernández, Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 Junio de 1888.—*M. Fernandez, Oficial mayor.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 13 de 1888—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.*

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 58 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. único. Se proroga por dos años más el plazo que se fijó por decreto de 24 de Marzo de 1886, al C. Heraclio Farias, para explotar su privilegio por mejoras en la elaboración de puros con tabaco de hebra. Para la validez de esta concesión, el interesado enterará en la Tesorería General de la Federación, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—PORFIRIO DIAZ. —Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y de más fines.

Libertad y Constitución. México. 23 de Setiembre de 1887.—P. a. d. S., *Manuel Fernandez, Oficial Mayor.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 11 de 1887—FRANCISCO CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, *Secretario de Gobernación.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6.ª—Circular número 25.—Hoy dice esta Secretaría al Administrador general de la Renta del Timbre:

"Resolviendo las diversas consultas relativas al cumplimiento del decreto y disposiciones sobre amortización de monedas del antiguo sistema, y admisión de las horadadas, se ha servido el Presidente de la República determinar lo siguiente:

"1.º La moneda de plata mandada amortizar y reacuñar, según la ley de 4 de Junio de 1888, es la antigua de reales, medios y cuartillas, por no estar arreglada al sistema decimal.

"2.º Respecto de tostones y pesetas, sólo deberán amortizarse y reacuñarse los lisos y gastados para el uso, siempre que conserven señales del cuño.

"3.º De dicha moneda se admitirán en las oficinas para su amortización aun cuando estén horadadas, los reales, medios y cuartillas.

"4.º Las disposiciones anteriores se refieren á la moneda nacional, inclusa la provisional acuñada antes de la Independencia—1821—con exclusión de otra extranjera.

"5.º La moneda decimal es de curso legal y obligatorio, aun cuando esté horadada, salvo que esté recortada ó que, por la clase de taladro, haya desmerecido de su peso legal.—Dígolo á vd. como resultado de su oficio núm. 2,098 fecha 4 del actual."

Y lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 13 de Marzo de 1889.—DUBLÁN.—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª—Circular.—Habiendo notado esta Secretaría, que algunos ejemplares de la edición oficial que publicó de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas que hoy rige, contienen todavía equivocaciones que no fueron salvadas, ni en la fé de erra-

tas anexas á dicha publicacion, ni en la circular relativa de esta misma Secretaría, fecha 3 de Abril último, el Presidente de la República se ha servido disponer, que para evitar las dificultades que con tal motivo pudieran suscitarse en la cuotización de las mercancías extranjeras que se importen, se hagan las rectificaciones siguientes:

TARIFA.

MERCERÍA.

Fracción 327. Señala peso neto; debe ser, "peso bruto kilogramo."

VOCABULARIO.

Chaquetas de punto de media de lana para señoras ó niñas, fracción 86; debe decir, fracción 81.
Gelatina para uso industrial, fracción 463; debe decir, fracción 171.

Grenetina, fracción 463; debe decir, fracción 171.
Mosaicos de piedra para pavimentos, "Libres;" debe decir, fracción 205.

Oxido de plomo, fracción 493; debe decir fracción 482.

Perfumería (Efectos de) fracción 559; debe decir "Perfumería (efectos no especificados de,)" fracción 559

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1887.—*Dublán.*

COMISION

ENCARGADA DE LA FORMACION DEL PROYECTO DE EDIFICIO PARA LA

EXPOSICION MEXICANA INTERNACIONAL DE PARIS

Señor Secretario de Fomento:

En cumplimiento de la orden que se sirvió vd. comunicarme con fecha 16 de Febrero pasado, pasado, para que en union del señor Ingeniero Antonio M. Anza, procediera á formar un proyecto de edificio para el departamento mexicano en la próxima Exposición Internacional de Paris tengo la honra de proponer á vd. ese proyecto, en que hemos querido representar, conforme á los deseos de vd., una construcción de carácter exclusivamente mexicano.

Este trabajo debia comprender dos partes esenciales: la construcción adecuada al objeto á que se destina, y la forma que pudiera contener los rasgos principales que caracterizan nuestros monumentos y nuestra historia nacional.

Para este fin se necesitaban modelos para la forma y materiales de ornamentación, que tuvimos que tomar, en su mayor parte, de mi obra inédita titulada "Monumentos del Arte Mexicano Antiguo."

Me ocuparé, en primer lugar, de la descripción del edificio, y en seguida de su representación simbólica y ornamental.

El edificio mide 70 metros de largo por 30 metros de ancho, y de altura 14 metros 50 centímetros, hasta las almenas: se compone de un salón central de 40 metros de largo por 24 metros de

ancho, en cuyos lados menores se apoyan dos pabellones de la misma forma, de 23 metros 80 centímetros por 12 metros 40 centímetros.

Una escalera de dobles rampas, colocada en el centro del gran salón, de acceso á las galerías que forman el segundo piso. Con esta disposición hemos creído satisfacer las necesidades que tienen que llenar un edificio de esta naturaleza, destinado á contener colecciones de obras de arte, productos naturales y objetos de industria; puede considerársele como un museo compuesto de grandes salas, en donde se pueda abarcar desde un lugar el conjunto de los objetos que hay que exhibir, y estar iluminado de un modo uniforme, sin que se produzcan ni sombras ni reflejos que perjudiquen la vista de los mismos objetos: esto último se ha conseguido con la luz zenital que penetrará por los tragaluces practicados en estas salas.

La cantidad de luz que tiene el edificio, es abundantísima, si se tiene en cuenta que para salas bien iluminadas por luces laterales, en que los claros no reciben sino la luz difusa, la relación de la superficie de estos claros á la de la sala, debe ser de 1 á 5.

El salón central tiene un tragaluz de 30 metros por 13, lo que da una superficie de 390 metros cuadrados, y la sala tiene 40 metros por 24, ó sean 960 metros cuadrados, es decir, en relación de 1 á 3: en las salas laterales los tragaluces tienen 19 metros 70 centímetros por 4 metros 80 centímetros, ó sean 94 metros 56 centímetros cuadrados, y tiene una superficie de 23 metros 80 centímetros por 12 metros 40 centímetros, que dan 295 metros 12 centímetros cuadrados, ó la relación de 1 á 3.12. Hay que tener presente que esta luz es directa y no difusa; de modo que podemos asegurar que estas salas del edificio reciben doble cantidad de luz de la que necesitan las que deben estar mejor iluminadas.

Dos grandes puertas colocadas en los pabellones laterales, servirán: una para la entrada y otra para la salida de los visitantes á la Exposición. Con una línea adecuada trazada de carmin, se indica, en las plantas, el trayecto que deben recorrer los visitantes, de modo que puedan observar todos los objetos expuestos en los salones, subir y bajar al segundo piso por escaleras independientes, sin que en todo el trayecto puedan formarse corrientes encontradas de los mismos visitantes.

Dos elevadores colocados á la entrada y la salida, servirán para las personas que quisieran visitar las galerías de la parte alta, sin molestarse en subir las escaleras.

Van marcados en las plantas los lugares destinados á los nueve grupos en que se ha dividido la Exposición Internacional, sin señalarles colocación especial, para que, según los elementos de que dispongan, así puedan ocupar un lugar más ó menos extenso.

El edificio deberá ser metálico en su mayor parte, puesto que se quiere desmontar y trasportarse más tarde á México, pudiendo utilizarse, si el Gobierno lo crea adecuado, para instalar en él un Museo Arqueológico.

En la construcción hemos procurado conciliar la solidez con la economía en los gastos. Una serie de bastidores triangulares de toda la altura, y formados de hierro en T, correspondiendo con las columnas de las galerías, vienen á formar el apoyo del revestimiento exterior que esta en laud. Trabes metálicas ligando las columnas á los bastido-

res, y unas y otras entre sí, les darán la estabilidad necesaria y el apoyo suficiente á los pies de las galerías altas. La cubierta de cada salón se apoya en grandes trabes horizontales, correspondiendo con las columnas que reciben á la vez la cubierta metálica de las galerías altas y la serie de caballetes de tragaluces transversales que forman el tragaluz total. En esto hemos querido seguir una disposición semejante á la que ha empleado Paxton en Inglaterra para el Palacio de Cristal. Formado así el esqueleto de la construcción, sólo falta agregar que el revestimiento interior se formará con los mismos aparadores destinados á contener los objetos de la Exposición.

Llamamos muy especialmente la atención de ad. sobre la decoración exterior, que aunque complicada, es en nuestro concepto de muy sencilla y fácil ejecución: no es preciso recurrir al fierro colado, ni por consiguiente á las grandes fundiciones de fierro que necesitarían mucho tiempo para dar los materiales de la construcción del edificio.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 3^o de 1^a Instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 5 centavos.—Convocatoria.—En los autos del intestado de D. Germán Chavez, vecino que fué de Toluca, el ciudadano Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez 3^o de 1^a Instancia de este distrito, ante quien están radicados; ha dispuesto se convoque por medio de edictos que se publicarán en los periódicos "Oficial" del Estado y en "El Monitor Republicano," por tres veces de diez en diez días, á los que se crean con derecho á la herencia, para que por sí ó por medio de apoderado legítimo se presenten á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación de los edictos en dicho periódico "Oficial."

El presente aviso lleva estampilla de cinco centavos, por ayudada por pobre la intestamentaria.

Pachuca, Abril 23 de 1889.—Alberto Casa Madrid, notario público.

75 3 3

Juzgado de 1^a Instancia del distrito de Zimapan.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos radicados en este Juzgado del intestado del Sr. Jesús Márquez, vecino que fué de esta ciudad el Juez de 1^a instancia del distrito ciudadano Lic. Aurelio Vargas ha mandado por auto de fecha trece del actual, que se publiquen tres edictos de diez en diez días en el periódico "Oficial" del Estado y el "Diario del Hogar," de la ciudad de México, convocándose á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Lo que se hace saber al público para sus efectos.

Zimapan, Abril 17 de 1889.—Demetrio Ibarra, Srío.

79—3—1

Remates.

Jefatura Superior de Hacienda.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—Por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, de fecha 26 de Mayo próximo pasado, se procede por esta oficina de mi cargo al remate del rancho llamado "Cañada del Sauco," sito en Tula de este Estado, el cual reporta un gravámen á favor del fisco federal y ha sido valuado por el perito Juan Laguna en la cantidad de \$371 15, trecientos setenta y un pesos, quince centavos.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, á efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo, en la inteligencia

de que la almoneda con calidad de remate tendrá verificativo en el local de esta Jefatura á las diez de la mañana del día 10 del próximo mes de Mayo.

Pachuca, Abril 3 de 1889.—El Jefe de Hacienda, Joaquín Peña.

71—3—3

Minería.

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Agustín Ramírez, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono, la mina antigua nombrada La Escobeta, situada en este Municipio en el cerro nombrado Las Blancas. Su veta corre al parecer de Sur á Norte y produce metales argentíferos. La expresada mina carece de otras colindantes y se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Abril 9 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

80—3 1

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Canuto Ponce, originario y vecino de Verdozas, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante diputación de minería á título de abandono y con el nombre de San Antonio una mina cata situada en la jurisdicción de este Municipio en el punto de la Angostura límite de los terrenos de esta municipalidad con los del pueblo de Adjuntas y hacienda de San Juan, á la izquierda (bajando) de la barranca grande de Adjuntas y como veinticinco metros arriba del lecho del arroyo. La expresada cata carece de minas colindantes y tiene por seña especial un arbusto pequeño de palo colorado. Su veta al parecer corre de Sur-Este á Nor-Oeste y produce metales argentíferos.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Abril 21 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

81—3—1

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Adrian Basualdo originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono una mina cata situada en el cerro nombrado Santa Elena de este municipio dando vista á la barranca del Carrizal y por señas particulares tiene una mata de nopal á distancia de diez varas de la boca-mina. Ignoro su nombre primitivo, así como el de su último poseedor, carece de minas colindantes y le ponga por nombre á la expresada mina, El Diamante. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Abril 7 de 1889.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, secretario.

76—3—3

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Anselmo Vega originario y vecino de esta localidad mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono, la mina antigua conocida con el nombre de San Juan situada en la parte Oriental de la ladera que sirve de base al cerro de Lirios de este municipio, como sesenta metros lejos de un salto y derrumbadero que cae á la barranca grande de Adjuntas. La mina carece de otras colindantes y tiene por seña especial un arbusto colorado como ocho metros distante y una veta colorada que cruza la principal. La veta de la mina corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Abril 6 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

77—3—3

Diputación de minería de Zimapan.—Aviso.—El señor Tomás P. Rowe, originario de Inglaterra, y actual vecino de la Bonanza ante esta diputación de minería ha denunciado á título de abandono, la mina antigua nombrada La Cruz ubicada al Oriente y como á trescientos metros distante del pueblo de la Pechuga del distrito de Ixmiquilpan. La expresada mina produce metales de plomo y plata y se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Abril 3 de 1889.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, secretario.

78—3—3